

LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN IBERO - AMERICA

Adolfo Gersi Bidart *

I. GARANTIA Y GARANTIA PROCESAL

1. Sentido de garantía

a) DE GARANTIA SE habla en el sentido de asegurar, proteger, tutelar, amparar. Está vinculado con el valor seguridad, uno de los que en forma secundaria, pero también con el alcance de "acceso" a valores superiores, persigue todo sistema jurídico.

Por esto se trata de un concepto de suma abstracción y que apunta siempre a otra cosa que se ha de asegurar: ¿garantizar qué? Según la respuesta a tal pregunta habría que buscar el modo de ser la garantía que se adopte a lo que se pretende garantizar o asegurar.

b) Sin perjuicio de que esto sólo no baste, por cuanto en la medida en que se trata de una garantía social, que se da en sociedad, ha de tomar en cuenta lo afianzado o asegurado en el contexto de una sociedad determinada y en el tiempo de que se trate. También las garantías podrán ser o no admisibles según las épocas y la evolución de la sociedad; así, por ejm., el duelo como medio para salvaguardar el honor, a veces permitido y aun exaltado y en otras, como la actual, rechazado por la sociedad, como delicto.

* Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo.

c) La seguridad se obtiene, siempre relativamente, en la medida de la eficacia del medio empleado, vale decir en cuanto éste pueda llevar a cabo, realizar, la finalidad, el objetivo principal, que sirve.

2. Caracteres de la garantía

a) Cuando se menciona la garantía aun en plano pre-jurídico ('yo garantizo que x es hombre honesto') siempre se habla de algo dependiente para su propio existir y su funcionamiento, de otra cosa o persona o actividad; por ende, de accesoriedad, con respecto a lo que se considera principal y siguiendo la suerte de éste: desaparece si desaparece aquél; no se pone en funcionamiento, sino en cuanto aquél lo requiera ('*accessorium principalem sequitur*').

b) No resulta -en sí mismo- necesario; no se hace para sí sino para otra. Se trata de un medio, de un instrumento; su finalidad es la de servir, asegurar, eventualmente; carece de un fin propio y llega a serlo el objetivo de la actividad a cuyo servicio se pone.

c) Desde el punto de vista temporal, habitualmente se constituye, al menos en el enunciado de su consistencia, en la eventualidad de su empleo, previamente ('*prius*'); para pasar a la realidad de una realización o de una omisión previa, que pretende corregir, modificar o sustituir ('*posterius*').

d) En cuanto a los fines de la garantía, en relación a lo que pretende asegurar, siempre se da el de prevención, por el mero hecho de existir aquello: facilita lo que hay que hacer (pues está garantizado) y previene su incumplimiento. Para el supuesto de no llevarse a cabo lo garantizado, se le sustituye, para efectuar lo que no se realizó. Vale decir, que requiere un actuar o un omitir no-reglado, ni acorde con el Derecho, una, en algún grado, ilicitud previa, que permite y exige, el funcionamiento de la garantía.

3. La real garantía

a) Sin abundar en detalles, hoy (1991) en la mente de todo observador medio, resulta claro que si no hay garantía 'global' en el sistema jurídico, las garantías en los casos concretos, quedan sujetas a los vaivenes y la arbitrariedad de quienes detentan el Poder.

En medida principal puede decirse que si no hay un efectivo **régimen democrático** resulta inútil acumular garantías en los textos. La garantía básica radica en una opinión pública debidamente ilustrada sobre todo lo que ocurre, con posibilidades de expresión y medios eficaces de controlar a quienes detentan el Poder y esto en forma temporáneamente limitada. Los ejemplos recientes de Argentina, Brasil, Uruguay, Cuba, en América, la oleada democrática de Europa que se está convirtiendo, irresistiblemente, en mundial, lo demuestran muy cabalmente.

b) También aquí, desde el punto de vista jurídico, se advierte la existencia -o no existencia- de un verdadero sistema de garantías: cada parte sustenta a las restantes y viceversa; cuando sólo alguna se respeta, pronto se advierte su caducidad o su mera existencia-temporal en términos de privilegios: sólo hay garantías para algunos y esto en la medida en que subsiste el apoyo del Poder.

c) Podría señalarse, por otra parte, que en plano ideal, el sistema jurídico da el marco que la sociedad (?) entiende, de acuerdo a las circunstancias históricas y locales, más adecuadas a la mejor convivencia de sus integrantes. Vale decir, que todo el Derecho vigente habría de funcionar como garantía de ese mejor modo de convivir '*hic et nunc*'. Aquí, de nuevo, el sistema 'global' como garantía.

4. Las cuestiones de la garantía

Al pasar del Derecho-Garantía a la Garantía como instituto jurídico, por tratarse de una cuestión eminentemente práctica y existencial -garantías reales, i.e. eficaces, en cuanto medios o instrumentos para dar seguridad de realización sustitutiva a algo o (en rigor siempre) a alguien se plantean las preguntas elementales de todo problema de existencia ordenado u organizado por los hombres para sí y en especial para otros (problema social).

a) Quién garantiza y a quiénes se garantiza (**sujetos**), sin perjuicio de que ambos pueden darse total auto-garantía o parcialmente poder jurídico de accionar en el proceso, unidas en un mismo sujeto.

b) Qué se garantiza, abstracta y luego concretamente: **objeto** de la garantía.

c) Cómo se garantiza: actuaciones o diligencias o actos a realizar para lograr la garantía **medio** de o para garantizar.

d) Cuándo ha de realizarse la garantía (**oportunidad**, tiempo): el elemento temporal integra el logro de la garantía.

e) Cuál, es el alcance de la garantía; qué resuelve, qué actúa, vale decir: cuál es su **eficacia** y la pregunta recurrente, que en el problema del amparo aparece con frecuencia ¿en qué medida dicha garantía se compadece con la justicia de la resolución? ¿Y con la perduración o ulterior modificación de lo resuelto (también aquí, el elemento temporal)?

Estos elementos, estos factores, suscitan la otra interrogante: ¿estamos en el camino de un círculo indefinido, por la duda acuciante del *'quid securitas securitatem'*?

5. La garantía procesal

- En el horizonte de la garantía, la procesal, i.e. el proceso, aparece con caracteres propios y que la historia revela como insustituibles.

a) En cuanto a los **sujetos** que la brindan, el tema se centra en los Tribunales por una parte y los abogados -asistentes jurídicos- por otra. La garantía es no meramente jurisdiccional, aunque sí principalmente: la presencia del Juez da especificidad a la garantía procesal, pero aquella sin la asistencia jurídica previa y concomitante, insertada en el proceso, no da la seguridad (jurídica) requerida.

Una garantía, por ende, plural, en cuanto a los sujetos que la brindan y complejamente unificada en el artificial instrumento en que concomitantemente la llevan a cabo.

b) El **objeto** de la garantía procesal lo constituyen siempre los alegados derechos que consagran las diferentes ramas del Derecho Sustantivo.

Mientras esto no se logra plenamente, no es total la seguridad jurídica, con la relatividad que también aquí acompaña a la ordenación jurídica (v.gr. Derecho Internacional Público; conflicto colectivo, en especial del Trabajo, etc.)

La larga marcha garantizadora tiene un horizonte que parece haber sido alcanzado en general en nuestro tiempo, de la universalización -*in abstracto*- del proceso. Como siempre, la dificultad sigue en la concreción universal de dicha garantía.

c) El cómo del proceso significa, en lo fundamental, el **modo de proceder** que se consagra y que entendemos realiza menos inadecuadamente, el sistema de la oralidad.

d) El cuándo del proceso, su **oportunidad**, reclama una constante revisión para lograr su realización en el tiempo **-duración razonable-** requerido.

e) En cuanto al alcance del proceso, el tema principal está referido al uso adecuado de las **medidas cautelares** y de los **medios de ejecución** para evitar el '*periculum in mora*'.

- La garantía del proceso es tan peculiar e insustituible, porque asegura la alegación y la defensa directa de los sujetos afectados, ante y en los tribunales, órganos a los que se encomienda la autoridad necesaria para obtener, con plenas garantías para cada uno, la efectiva garantía de los derechos que se alegan existentes y postergados en su realización.

II. GARANTIA PROCESAL GENERICA Y ESPECIAL

6. Garantía procesal y garantía en el proceso

a) El tema de la garantía asume una peculiar presentación cuando se refiere al proceso mismo: qué garantías han de darse a quien plantea su necesidad de actuar en el proceso y a quien es forzadamente convocado al mismo.

Lo que se reclama es ser adecuadamente oído en sus planteamientos y recibir sus fundamentaciones, en igualdad entre las partes y en un plazo razonable; la restricción de garantías para los participantes es, si cabe, un escándalo jurídico mayor, pues se perpetra en el ámbito que debería significar la completa seguridad para el sujeto jurídico.

De ahí que resulta indispensable la revisión permanente del proceso que rige y de su aplicación, para evitar que se aleje de la realidad concreta que debe ordenar.

b) Por ende, todo el problema de la garantía a darse en el proceso, requiere establecer un proceso adecuado, vale decir, un procedimiento que permita conocer el problema, encontrar la solución y aplicarla eficazmente a los que litigan. Desde el

punto de vista de las partes, asegurar la defensa y otorgar con eficacia la decisión que por la pluralidad de los sujetos o la autoridad que los preside, corresponde al caso concreto.

7. Garantía procesal específica y crisis del proceso

a) La exigencia, -por todos reclamada- de procesos específicos para garantizar los derechos (y agregaríamos : también los deberes) humanos, puede conducir (diría que conduce) a un cuestionamiento del proceso mismo como garantía.

b) El proceso ¿no es la garantía fundamental de todo derecho? ¿Los derechos humanos no son la base de todo el Derecho Positivo? Cada vez que se reclama algo en el proceso, ¿no se está requiriendo que, en el caso concreto, hay un derecho humano (familiar, comercial, civil, penal, de trabajo, de propiedad, etc) que no ha recibido consagración y para el cual se solicita el funcionamiento del proceso? En consecuencia: ¿no habría que reclamar, en todos los casos, la aplicación de ese proceso especial de protección de los derechos humanos, con lo cual el mismo se transformaría de instrumento específico y para casos relativamente restringidos, en el remedio procesal universal?

Por otro lado, si es posible obtener un medio que en un tiempo muy razonable permite estudiar el caso concreto *'in factum et ius'*. ¿por qué este modo de proceder no habría de ser el *'modus operandi'* permanente?

c) Inversamente, si se precisa que este proceso especial es sólo un proceso de urgencia, pero no el regular o normal, ¿estamos insinuando que dicha urgencia no es compatible con un enfoque prudente y adecuado del tema, que lleva a resolverlo seguramente y con justicia?

8. Sentido de la garantía procesal específica

a) Postular la garantía procesal específica para los derechos humanos, ante la inminencia o la existencia de su violación y para dar remedio inmediato a una u otra situación, puede derivar, lejanamente de la inclinación a dotar a cada tema sustantivo de un 'apéndice' procesal.

También de la comprobada ineficacia del proceso, para dar esa respuesta técnica y rápidamente adecuada a una cuestión que 'no admite la menor demora'.

La tercera razón, está en lo que acaba de enunciarse: la trascendente significación del tema y la necesidad inexcusable del remedio procesal. Aunque mantengamos las dudas y cuestionamientos indicados (supra NJ7), esta es la razón de fondo para exigir una garantía procesal específica.

b) A lo cual se añade la conexión con los dos puntos anteriores. Primero, un proceso diverso para cada 'tipo' de asuntos y la imposibilidad, de hecho, de aplicar el que se establece para derechos humanos a todas las situaciones, a pesar de que siempre, en definitiva aquéllos constituyen el objeto de todo proceso. Segundo: El proceso 'común' no sirve para resolver -de inmediato- el problema planteado.

¿De inmediato pero no para siempre? En esto radica uno de los interrogantes de más difícil solución en la problemática del amparo.

c) Por otro lado, el proceso especial no es esencialmente (no puede serlo) diverso del proceso común, i.e del proceso en su estructura o consistencia esencial.

Por lo cual las soluciones del proceso especial no deben ser radicalmente diversas de las de todo proceso; en aquél se aplican los institutos procesales que una larguísima tradición ha construido y consolidado.

d) Resumiendo las más significativas podríamos señalar:

(1) Reconocimiento de poderes suficientes al Juez para adoptar medidas cautelares y disposiciones sobre ejecución, eficaces.

(2) El modo de proceder según el sistema de la oralidad, para un mejor conocimiento directo de la realidad por parte del Juez, y una abreviación efectiva del proceso.

(3) Puede decirse que el 'modelo' que guía a la garantía especial de los derechos humanos, es el del proceso cautelar, siguiendo similares criterios: evitar el peligro en la demora del proceso 'común'.

Pero no se requiere un simple '*fumus boni juris*', sino la prueba del derecho.

En cuanto a la decisión final, adquiere definitividad y no está al servicio de otra decisión o actividad. Vale decir, que el proceso es principal y no accesorio y tampoco preliminar. Pero en general se considera que lo resuelto puede ser ulteriormente

modificado no por un proceso de revisión, sino por un proceso que, en su objeto, abarque también lo resuelto en el proceso de amparo. Aquí se sigue la orientación de los 'interdictos' posesorios, que se resuelven definitivamente pero, sin embargo, el proceso petitorio sobre el dominio, puede incidir en que lo resuelto sobre posesión quede transformado, en cuanto lo resuelto sobre dominio abarca también el aspecto de la posesión 'encartada', incluida, en el derecho real principal y que, por ende, predomina, según la decisión que lo refiere.

9. Las preguntas en la garantía procesal específica

- Reiterando las preguntas que formulamos sobre la garantía 'in genere' y la garantía procesal 'común', podría precisarse lo siguiente:

a) Como se vio, no cambia el tema de los sujetos intervinientes: Tribunales y abogados son los protagonistas. Aquí el tema es el difusivo -cualquier Tribunal- o el concentrado en alguno o algunos especializados, además de la especialización según las materias, pero no establece un cambio fundamental en la organización.

En cuanto a quiénes pueden requerir la garantía, por una parte, también dominará el principio de la universalización del proceso.

En este punto merece peculiar referencia la situación de los llamados "intereses difusos" y la necesidad de extender al máximo la titularidad de quienes pueden asumir su representación (Ministerio Público, organismos sociales y estatales, sujetos particulares).

Con relación al otorgamiento frente a quiénes la tendencia es igualmente, no sólo con relación a las autoridades públicas, sino a generalizarlo contra o frente a cualquiera que amenace o vulnere derechos fundamentales, sujetos públicos, estatales o no, o privados, organismos o sujetos particulares. La cuestión principal es si abarcará también o no, al Poder Judicial mismo.

b) El objeto de la garantía jurisdiccional especial -como se dijo- es la protección de los derechos fundamentales (y los deberes conexos).

La dificultad -como también se expresó- radica en determinar el límite de la garantía y cómo establecerlo. Habrá que acudir a las declaraciones de Derechos de la

Constitución o del ámbito internacional. Pero, atento a su relación, en la base, con todo derecho alegado, el 'quid' de la procedencia se va a desplazar hacia el tema de la 'oportunidad necesaria' (infra d).

c) El modo de proceder tiene que caracterizarse por la máxima abreviación compatible con un conocimiento adecuado del problema a dilucidar.

La urgencia pasa a dominar el horizonte procesal: la solución urgente reclamada; la prestación urgente del amparo.

El sistema de la oralidad, sin perjuicio del planteamiento escrito y con la presentación concomitante de la prueba, es el único que se adapta a ambos requerimientos.

Obvio es señalar que la unificación, en todos los casos, de un único procedimiento, se revela como indiscutible.

d) En cuanto a la oportunidad (cuándo):

- En el plano sustantivo, ha de predominar el reclamo de la prevención (amenaza inminente de violación) o la violación muy reciente que puede, por ello, dejarse de inmediato sin efecto (no reparación, eliminación del daño causado).

- En el plano procesal, como consecuencia, la realización de un proceso apto para lograr la eliminación inmediata del peligro o del daño causado.

- En el mismo plano, el proceso que coloca un vacío en la programación del sistema jurídico (no hay otro proceso adecuado) o que -en los hechos- es el único que puede colmar esas necesidades porque los demás son o se han revelado, insuficientes.

Un proceso en subsidio de otros, una '*ultima ratio*' procesal.

e) Con respecto al alcance del 'remedio' procesal, lo dicho indica que se trata siempre de una actuación '*in specie*': o mantener el '*statu quo ante*' o reintegrarlo cuando acaba de producirse el daño.

No un elemento sustitutivo, como en los procesos reparatorios, sino mantener o reintegrar (como en los procesos relativos u obligaciones de dar). El 'hacer' judicial

incide directamente en la realidad para que continúe en su ser mismo o se reintegre a lo que ya era.

De ahí la importancia que reviste el proceso específico de garantía, incluso para órganos judiciales y aun en los sistemas que lo excluyen para éstos, la situación del proceso necesariamente previo a otro ulterior. Allí puede reclamarse, sea por éste la espera de la resolución del anterior; o, en el precedente, la comunicación para imponer dicha espera, en prevención de nulidad insubsanable.

Para dotar de eficacia a la decisión, además -y en lo primordial- no sólo de establecer el cumplimiento inmediato, habrá de tomarse en cuenta las medidas de coerción económicas y personales que atañen al sujeto obligado; en el caso de organismos, a sus propios agentes, para que la conminación o constricción revista plena eficacia.

10. La orientación constitucional sobre la garantía procesal específica.

En la Constitución de Uruguay se dan alguna orientaciones en cuanto a garantías procesales específicas, cuando se trata de precaver derechos humanos.

a) Por una parte, al declarar en la Sección II los fundamentales "Derechos, deberes y garantías" está señalando la orientación relativa a la conexión necesaria entre los tres institutos.

Lo cual se completa, en la misma, por referencias especiales al proceso -v.gr. principio de legalidad- y al proceso penal y se complementa en los arts. 72. "La enumeración de los derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno" Y art. 332. "Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades o imponen deberes a las autoridades públicas no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas".

De ahí que el proceso de amparo, expresamente admitido en dos Decretos del régimen '*de facto*', en 1984 -uno general y otro para la materia de prensa- siguió aplicándose antes de ser reglamentado por la Ley de Amparo, en cuanto a su aplicación

general, acudiendo a la analogía (procedimiento del interdicto sobre "denuncia de obra nueva" en predio ajeno).

b) En la propia Constitución, se reglamentó la materia contencioso-administrativa, con un Tribunal con competencia nacional y que permite al mismo, en plano estrictamente jurisdiccional, declarar la nulidad de los actos administrativos definitivos pronunciados violando la norma de derecho o con desviación de poder (arts. 307 y sigs.)

c) En lo propio de la garantía procesal especial la Constitución establece, como tantas, el régimen del 'habeas corpus', en protección a la 'libertad ambulatoria'.

"En caso de prisión indebida, el interesado o cualquier persona, podrá interponer ante el Juez competente, el recurso de 'habeas corpus', a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique, de inmediato el motivo legal de aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado (art. 17).

De aquí surge la solución de las cuestiones antes planteadas:

(1) El Tribunal competente, será el que la Ley Orgánica determine, en el ámbito penal, pues se trata de privación ilegítima de libertad, lo cual configura un delito.

La legitimación activa corresponde al propio interesado (pero ¿cómo?) o a cualquier persona ('acción popular').

La legitimación pasiva se restringe a las autoridades públicas.

(2) El objeto es la protección del derecho humano al ejercicio de su libertad ambulatoria.

(3) El procedimiento no está reglado en su detalle. Sólo se indica: -la demanda (denuncia) del hecho "indebido" ante el Juez competente; -la providencia de éste, disponiendo que el aprehensor explique (hechos) y justifique (fundamento de derecho) la razón legal de la aprehensión "de inmediato" (urgencia); -se oirá, por ende, al respecto a la autoridad' -decisión del Juez; -ejecución, que también habrá de ser inmediata.

(4) La oportunidad habrá de presentarse siempre que ocurra una prisión indebida y el trámite se llevará a cabo con total abreviación.

(5) La decisión del Juez disponiendo la libertad o convalidando la aprehensión, tiene vigencia inmediata y, en lo que respecta al tema planteado, definitiva. Sin perjuicio de que, de realizarse un proceso penal y ser éste adverso al antes aprehendido, pueda quedar sujeto a nueva detención.

d) Los demás avatares de la libertad, incluso de la ambulatoria, cuando la aprehensión se lleve a cabo por instituciones que no son autoridades públicas *'stricto sensu'* - instituciones (aun estatales) de asistencia; ídem sociales; familias, etc., quedarán cubiertas por la aplicación del proceso de amparo.

Con el mismo alcance de 'acción popular' y la misma orientación en cuanto al modo de proceder:

e) En Uruguay, funcionó el amparo en la época colonial, tanto en el plan administrativo como en el jurisdiccional.

El formalismo en la excesiva separación de los Poderes, llevó después de la Independencia a su desaparición de hecho.

La doctrina constitucional comenzó en este siglo a reiterar su existencia y el régimen 'de facto' en 1984, proclamó su vigencia. Esta surgía, en rigor, de una interpretación más amplia de los textos constitucionales y de la tesis de la separación de Poderes insistiendo más acerca de su mutua colaboración y armonía en cuanto manifestaciones varias del único Poder del Estado.

III. LEY DE AMPARO DE URUGUAY (N° 16011 de 19/XII/1988)

II. Situaciones amparables

a) La Ley de Amparo de Uruguay procura delimitar y lo hace con bastante precisión, los casos de la realidad en que procede el amparo, en base a estos elementos principales:

- El objeto de la protección son los derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (art. 72), vale decir los enumerados por la misma

y los que aun no indicados, son inherentes a la personalidad humana o derivan de la forma democrática de gobierno. La Constitución expresamente reconoce, pues, la relación entre la vigencia de los derechos humanos y el régimen democrático.

No se hace mención de los deberes humanos, no-relacionados con los derechos de igual fundamento, v.gr. el deber de cuidar de la propia salud y de la ajena, pero ello surge de manera clara, de la conexión necesaria entre ambos, que la propia Constitución establece en su Sección II.

- La protección es irrestricta y procura evitar o eliminar todo lo que "lesione, restrinja, altere o amenace" a los referidos derechos.

- La misma se dirige contra todo acto o hecho, de comisión o de omisión.

- El carácter antijudicial (ilegitimidad), ha de acompañar a la referida actividad a evitar, suprimir o sustituir.

- Desde el punto de vista del Juez, se le da amplia facultad para examinar el grado de amenaza o de lesión (hecho) e igualmente la "manifiesta" ilegitimidad que les corresponde.

Vale decir (v.infra) que desde el punto de vista de la agresión real, la misma debe ser "actual o inminente" y desde el punto de vista jurídico, clara, manifiesta, segura, indudable, la lesión a evitar o a suprimir.

b) El proceso de amparo ha de funcionar de manera (relativamente) excepcional y cuando se revele como insustituible.

Vale decir "cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado" o bien si los existentes "fueren por las circunstancias claramente ineficaces (aquí se subraya lo que básicamente se reclama del proceso de amparo: eficacia en la solución) para la protección del derecho" (art.2)

12. Sujetos involucrados.

a) Tribunales competentes.

La Ley de Uruguay ha preferido al sistema difuso, el sistema concentrado, en base a los siguientes criterios: (1) lugar donde se produzcan los efectos (criterio espacial). (2) Grado: en 1ra instancia, Juzgado Letrado (quedan excluidos los de Paz); 2a, Tribunales de Apelaciones. (3) Materia: la "que corresponda al acto, hecho u omisión impugnados" (v.gr. administrativo, civil, familia, menores, aduanero....) (4) Turno, según fecha de la demanda.

Se elimina el criterio del monto del asunto.

b) Sujeto activo.

A la inversa del caso del '*habeas corpus*', sólo el propio interesado ("Titular del derecho") o las personas que pueden actuar en su nombre, representante o gestor, 'procurador oficioso', como lo llaman nuestras leyes, cuando el titular se encuentra impedido de hacerlo por sí; para este último caso, se toma en cuenta el parentesco (ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el 2.º grado), o la calidad de socio, comunero o co-partícipe en el interés (CG del Proceso art. 41).

Se ha entendido que la 'acción popular' podrá complicar excesivamente el ámbito procesal.

c) Sujeto pasivo.

Cualquier sujeto público estatal o para-estatal, privado ya se trate de institución o de sujeto particular.

Pero se excluyen del amparo los actos: (1) jurisdiccionales dictados en proceso contencioso; (2) de la Corte Electoral; (3) leyes y decretos de los Gobiernos Departamentales que tienen fuerza de Ley en su competencia territorial.

13. Oportunidad

El momento para plantear el proceso es el 'presente', '*lato sensu*' entendido: todo se procura que sea actual, la "inminencia" del peligro de lesión a la realidad (actual) y reciente del daño; -presupuesto de hecho; -el planteamiento dentro de los 30 días de producidos la amenaza o el daño; - la apreciación en plano de evidencia

("manifiesta") de la ilegitimidad; -las medidas cautelares si se revelan necesarias; -la decisión, su comunicación y la ejecución de lo resuelto (arts. 11, 7 y 9 y conc.).

14. Procedimiento

El procedimiento sigue el régimen de la oralidad, según el concepto actual de la misma.

a) Demanda escrita, acompañando la prueba documental e indicando, precisamente, los otros medios de prueba a diligenciar (art.5).

b) Convocatoria a audiencia pública dentro de 3 días a partir de la fecha de presentación de la demanda (art.6)

c) Audiencia en la que el Juez dispone de los más amplios poderes de dirección y de prueba; interroga a las partes y a los testigos directamente y podrá disponer la realización de diligencias para mejor proveer, en cualquier momento (a.6 inc. 2), al igual que medidas cautelares (art. 6 y 7)

d) La sentencia se dicta en la audiencia dentro de 24 horas de aquélla o en casos excepcionales dentro de 3 días.

La sentencia indicará con precisión, quién ha de actuar u omitir la actuación, que deba o no hacerse; el plazo en que ha de cumplirse. Dentro de 24 horas de la notificación, habrá de cumplirse lo resuelto.

Además, el Tribunal podrá disponer sanciones pecuniaria conmutativas ("astreintes").

e) Impugnaciones: sólo es apelable **sin** efecto suspensivo, la sentencia definitiva.

Plazo para apelar: 3 días; traslado por 3 días y Resolución del Tribunal en el plazo de 4 días de recibidos los autos.

f) Ejecución - Si no se conoce el eventual sujeto pasivo, podrán adoptarse medidas provisionales para evitar el riesgo o suprimir el perjuicio.

En caso contrario, de no cumplirse en el plazo previsto, la ejecución se llevará a

cabo según los medios normales y como se aclaró, incluso mediante sanciones conminatorias.

- Para asegurar la **unicidad del objeto** del amparo y su más **rápido diligenciamiento**, la Ley prohíbe el planteamiento de cuestiones previas, de reconveniciones e incidentes; se encomienda al Juez -a petición de parte o de oficio- la subsanación de los vicios de procedimiento.

Aun en el caso de plantearse inconstitucionalidad, sin perjuicio de elevar el problema a resolución de la Suprema Corte, que tiene competencia exclusiva al respecto, previamente el Juez deberá adoptar medidas provisionales de amparo o bien dejar constancia de considerarlas innecesarias (a. 12).

15. El alcance del amparo: consistencia y duración.

a) Como antes se dijo, el amparo está organizado en nuestro país como un proceso **principal**, no accesorio a otro y, por ende, independiente, que se basta a sí mismo y da cumplimiento, por sí, a su objetivo.

El amparo que se pretende es el de adoptar por el Juzgado, las medidas necesarias para **evitar** (prevenir concretamente) la amenaza de un daño, i.e., la situación de riesgo cierto. O bien las necesarias para dejar **sin efecto** el daño o violación de derecho ya producido y restituir las cosas al *"status quo ante"*.

No consiste en una providencia de mera declamación salvo cuando rechaza la demanda o la declara improponible o improcedible (art. 12 inc. 2). Si acoge la demanda, además de declarar la procedencia del amparo, **condena** a "lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que correspondiere hacerlo" (art. 9 inc. b). Eventualmente, el hacer puede consistir en un dar (v.gr. devolver una cosa, entregar un predio, etc.).

Según se vio, de manera implícita podrán adoptarse las medidas de ejecución directa o indirecta, para lograr el cumplimiento; a estas últimas se alude en forma expresa: "la sentencia podrá disponer las sanciones pecuniarias conmutativas, dispuestas por el D. Ley 14978 de 14/12/1978" (ahora, CGP art. 160.3, 374, 386).

El legislador, pues, se ha preocupado de manera precisa, de lograr la eficacia del amparo, mediante las diligencias y condenas accesorias pertinentes.

b) Esta eficacia requiere que la **Justicia "llegue a tiempo"**. De ahí la brevedad de los plazos, para las partes y para los Tribunales; -la unificación del objeto del proceso, exclusivamente en el problema en la pretensión de amparo; -la concentración del proceso en la audiencia; -la supresión de cuestiones previas, incidentes y reconvencciones; -la indicación de que el Tribunal de 2a. instancia deberá resolver "en el acuerdo" y en plazo de 4 días. (La expresión "en el acuerdo", significa que el Tribunal habrá de funcionar realmente como colegiado, también estudiando, en forma conjunta, el problema.)

c) En cuanto a la **duración** del amparo, i.e. de la o las medidas dispuestas para amparar, -como se dijo-, el Juez puede fijar el plazo de vigencia de tales medidas: una sentencia con vigencia a término y no indefinida. También puede no establecer plazo de duración.

d) La sentencia de amparo "hace **cosa juzgada** sobre su objeto" (art. 14), vale decir que adquiere 'definitividad' en los casos de conformidad, no impugnación o de no admitirse nueva impugnación, según la ley.

Como el recurso de casación impide que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de que pueda ejecutarse, pues su interposición carece de efecto suspensivo, no cabe casación en el proceso de amparo. Por otra parte, su calidad de proceso sumarísimo se perdería en caso de poderse impugnar la sentencia ante la Suprema Corte de Justicia.

La expresión "hace cosa juzgada sobre su objeto" (art. 14), excluye, igualmente, la posibilidad de un proceso ordinario de revisión acerca de lo resuelto.

e) Sin embargo, lo decidido puede perder vigencia, si en un juicio posterior se resuelve un objeto que lo abarca, como consecuencia indirecta o refleja; de igual modo que el amparo en la posesión carece de eficacia para impedir que a raíz de la reivindicación se entregue el bien al reivindicante.

IV. PERSPECTIVA

16. Resumen

A) Reglamentación

El amparo para Uruguay, como antes para la República Argentina, que lo creó jurisprudencialmente y luego lo reglamentó por ley, fue 'resucitado' después de un

largo período (1811-1984), conforme a las expresiones de la doctrina -especialmente constitucional y administrativa-, con claro apoyo en las orientaciones de la Constitución Nacional (universalidad del proceso y garantía de los derechos humanos).

Se acudió primero a la analogía, aplicando el procedimiento de las 'acciones posesorias', en especial 'denuncias, de obra nueva', hasta que la Ley de 19/12/1988 estableció la reglamentación vigente, con igual inspiración en cuanto al procedimiento.

B) El '**habeas corpus**', vigente desde la Constitución de 1830, protege la libertad ambulatoria contra los abusos de la autoridad. No ha sido, hasta ahora, reglamentado.

Requeriría una más amplia aplicación, también con respecto a particularidades e instituciones públicas y particulares que puedan cometer tales excesos.

En materia de salud mental, legislativamente se acuerda 'acción popular' en favor más que del derecho, del deber de la salud. En algo puede suplir a este enfoque, el derecho del presunto incapaz a la asistencia letrada y las facultades del defensor iguales a las del abogado en el proceso penal.

Desde el punto de vista procesal, se trata de un proceso sumarísimo ante el Juzgado Penal. Su eficacia es completa en épocas constitucionales: nula cuando desaparece la democracia, al menos en Uruguay, como lo reveló la experiencia del régimen 'de facto' 1973-1985.

C) El **amparo** garantiza todos los derechos humanos, fuera del garantizado por el habeas corpus.

Siempre que existe un riesgo inminente o una efectiva violación de aquéllos, con ilegitimidad manifiesta y no hay medios administrativos o judiciales suficientes y eficaces para evitar tal violación o suprimirla (prevención o supresión del daño). Se trata, pues, de un remedio excepcional, cuando no hay otro o es ineficaz el consagrado.

La solución que brinda es '*in specie*', mandando hacer, o no hacer lo necesario para la protección del derecho humano involucrado.

Todo en él está imbuido de urgencia, procurando que el presente procesal abarque concentradamente el peligro del daño o el daño mismo; el planteamiento del amparo

(dentro de los 30 días, plazo de caducidad); la realización del proceso de conocimiento básicamente en audiencia; la etapa de ejecución.

17. Perspectiva

A) El amparo, en nuestro país, desde 1984 en adelante, ha funcionado adecuadamente, sin los excesos que algunos tenían 'amparo siempre y solamente' -tanto en la esfera ecológica (protección del medio ambiente), como en las omisiones de la Administración y aun en la esfera privada (inter-particulares).

B) Es, al propio tiempo que un remedio extremo, un test de eficiencia de la justicia, que ha mostrado que puede ser rápida, justa y eficaz.

C) La vigencia del Código General del Proceso (20/III/1989) que implantó el juicio oral en todas las materias (salvo, por el momento y en parte del país, en el proceso penal), con concomitancias claras en cuanto a poderes del Juez y de las partes, concentración, inmediación y publicidad (sistema del proceso por audiencias), compagina al proceso común con el excepcional del amparo y permite pensar en una mutua influencia beneficiosa para la mejor administración de la Justicia.

NOTAS

(I) - 1) Sobre el sentido que corresponde a garantía en el lenguaje. v. **Diccionario Real Academia - Couture** "Vocabulario Jurídico" habla de "tutela", amparo, protección jurídica" (p. 301) y cuando se refiere a "amparo" indica: "protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la Jurisdicción" (p. 13). Todo ello, pues, en el sentido más amplio y en el plano del Derecho Procesal.

En el plano del Derecho Sustantivo (Civil, Comercial, Derecho privado, etc) se trata de un negocio accesorio al principal, que sirve para asegurar su cumplimiento, en general sustituyendo la actuación del primer o principal o preferentemente obligado. (v. **Capitant** "Vocabulaire Juridique" trad. Ganglianone, p.292-93) También puede imponerse por ley; el autor, en Derecho Público, recuerda las garantías de los derechos, establecidas por las Constituciones y que abarcan prohibiciones de violar derechos fundamentales impuestas, básicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo (ibíd.) -cfr. **Osborn** "The concise Law Dictionary", v. "Guaranty", referente al Derecho Privado.-

2) **Sobre los valores fundamentales y su jerarquía co-relativa** -v. Max Scheler "Ética", (pássim) y Juan Llamás de Acevedo "Eidética y Aporética del Derecho.- La distinción entre uno y otros valores en cuanto a sus finalidades principales y el reinicio del "acceso" a los principales que pueden prestarle otros, permite señalar que garantía alude a **seguridad** o valor solidario, que no se basta a sí mismo y en la correlación de valores, ha de considerarse al servicio de los de más alto rango.

Tener algo seguro, parece incompatible con la realidad de la vida humana, en la que todo resulta incierto. Y el Derecho no pretende cambiar -ni lo podría- lo que la vida humana es, pero sí ordenar actividades y diligencias que permitan -con la relatividad que es propia de su condición de obra humana-, dar alguna posibilidad de obtener lo que se persigue, cuando la vía inicial no resulta, en los hechos, suficiente. Por tanto, como segundo camino, otra oportunidad, nuevo intento, con las mismas o diferentes personas, con los mismos o diversos medios materiales.

(II) - 3) **Sobre la utilización del término amparo** en diferentes leyes, el Código de Procedimiento Civil de Uruguay (1879 - 1988) lo utilizaba al referirse a los **interdictos** (o "acciones" o procesos judiciales en materia de salvaguarda de la posesión o sea) **posesorios**. Así en el art. 1182 : "El que ha sido turbado en su persona o privado injustamente de ella, tiene derecho para pedir que se le **ampare** o restituya..." El art. 1180: "La sentencia deberá limitarse a **amparar** en la posesión al que así lo haya solicitado, o declarar que no hay lugar al "amparo".

Estas disposiciones y el procedimiento oral establecido, en especial sobre "denuncia de obra nueva", fueron sugeridos por el a., para su aplicación al **amparo** y así efectivamente se hizo en la práctica forense, hasta la aprobación de la Ley de Amparo, que sigue, por lo demás (v.infra), igual solución. v. Gelsi "Estudio del Proceso - Tomo II" Presentación de Leyes Orgánicas Co Procesales..." p.86 s.s.

Couture (cit. V) "Amparo") acepción 2) indica: "Interdicto posesorio cuya finalidad es lograr la protección judicial para continuar en el goce de la posesión injustamente turbada con actos materiales del demandado" (p.93).

4) **Sobre el concepto genérico de garantía** nos hemos pronunciado en otras oportunidades. Así v. Gelsi "Estudio del Proceso Tomo I : Iniciación", n.º 17 y 18; id. "De Derechos, deberes y garantías del hombre común", **Parte V - Garantías**; v. en especial "Garantías: Instituciones y Personas" (p. 175-88-cap.13). Los siguientes capítulos se ocupan de "Proceso y garantía de derechos humanos" (C.14); "Proceso

para garantizar derechos humanos" (C.15.- El tema de esta comunicación) y Ejemplificación: garantía procesal de la intimidad" cap. 16).

5) **Sobre la ineficacia del proceso y América Latina**, ver en Gelsi "De derechos, deberes y garantías del hombre común", el cap. 21, que fue una Comunicación al 8º Congreso Internacional de Derecho Procesal (Wurzburg - R.F.Alemana -1987).

(III) - 6) **Antes de la Ley 16011** en Uruguay, hubo un breve período de aplicación del amparo incluso en el Poder Judicial, en especial en materia de desalojos, cuando v.gr. se llevaba a cabo ante la Justicia de Paz, en base a un contrato cuya rescisión se tramitaba ante la Justicia Letrada y se solicitaba a ésta el amparo en tanto no se resolviera el problema de la rescisión.

Actualmente el problema podría canalizarse en el caso -en general- de procesos previos en los que la solución del mismo es necesaria para la procedencia del ulterior (u.s).

El C.G.P. art. 305, establece la suspensión del segundo en tanto se resuelve el primero, so pena de nulidad absoluta. -El Código Tributario (art. 91) lo consagra para el caso de ejecuciones fiscales, cuando la Resolución en que se basa ha sido impugnada por ilegalidad ante el Tribunal de lo Contencioso- Administrativo.

En las demás materias, podrá acudir al incidente en el proceso ulterior y a la comunicación que el Tribunal del proceso previo realice, a petición de parte, al ulterior.

7) **En el mismo período (1984 -88) el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (TCA)** tuvo competencia en amparo, en asuntos de su competencia (actos administrativos definitivos ilegales) dictando diversas sentencias, algunas de significativa importancia. A partir de la Ley 16001 perdió competencia, que corresponde al Juzgado Ldo. de 1era Instancia en lo Contencioso-Administrativo y en segunda, al Tribunal de Apelaciones en lo Civil. Aquél está integrado en el Poder Judicial, en tanto que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es un Tribunal Jurisdiccional, con competencia nacional y el rango similar -en su propia esfera- a la de la Suprema Corte de Justicia (v. Gelsi "Algunos aspectos la 1a. Sentencia del T. de lo C.A. en "Revista de la Facultad de Derecho de México " 1956 N.º 24)

La "Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político" ha publicado diferentes sentencias del Tribunal, durante el referido período -Tomo I, N.º 5, febrero-

marzo 1983, p. 196-202, en que se sostuvo la posibilidad del amparo para suspender la aplicación de la Ley, a plantearse ante la Suprema Corte de Justicia; -id N.º 7 junio-julio 1985, p. 66-68; - tomo II N.º 8, agosto-setiembre 1985, p. 131-35; id. N.º 10-11, diciembre '85 p. 327-32.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia, con el Fiscal de Corte sostuvo la improcedencia del amparo para suspender actos legislativos y la incompetencia de la Suprema Corte para entender en cualquier proceso de amparo (ibíd., última Revista, p.333-35).

Véase doctrina y resumen de sentencias en E. Esteva Gallichio "Algunos aspectos de la acción de amparo ante la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo" y el proyecto de ley reglamentaria emanado del Poder Ejecutivo" ("Rev. cit. I, n.º 6, p.26-65); - id. "La acción de amparo ante el TCA en su nueva integración" (Rev. cit. II. N.º 7 p. 68).-

8) En la doctrina constitucional y administrativa, Alberto Ramón Real, fue de los primeros en propugnar el funcionamiento del amparo en nuestro derecho; también Justino Jiménez de Aréchaga, en base a la adaptación de la "*in juction*" y los "*mandamus*" (v.A. Guariglia" A.R. Real y la acción de amparo, con un enunciado del pensamiento y las obras de Real- Rev. U. de D. Constitucional y Político, tomo II, n.º 10-11 p. 307 -309).

En la misma revista, el trabajo de A.R. Real "Defensas previas en el proceso contencioso administrativo" (ibíd. p. 205-14).

Actualmente la ley permite la suspensión de la ejecución del acto administrativo, que ha de pedirse junto con la demanda de nulidad por ilegalidad.

Por nuestra parte, entendemos que dicha suspensión puede llevarse a cabo aun antes de llegar al acto administrativo definitivo y, por ende, antes de la demanda de nulidad, por vía analógica y como un modo de armonización de los organismos del Estado, para el mejor funcionamiento del Estado de Derecho.- Lo propio sostenemos para el trámite del proceso de nulidad, aunque no se haya solicitado con la demanda, porque pueden surgir circunstancias que merezcan tal suspensión; si bien la ley dice que "deberá presentarse" con la demanda, la inclusión de uno no implica la exclusión de los demás, si la circunstancias son similares y concurren, posteriormente, factores que reclamen dicha suspensión.

9) La doctrina constitucional y administrativa es la que más se ha ocupado del problema del amparo, también en nuestro país.

Lo cual se explica, para la primera, por tratarse de uno de los procesos constitucionales, en cuanto a su objeto e incluso a su fundamentación implícita o explícita. Así lo sostuvimos en el Encuentro Procesal sobre **Acciones Constitucionales**, realizado en Goiania - Brasil 1989 (v. Gelsi - Conferencia sobre "Las 'acciones' constitucionales", publ. por la Universidad de Goiania; a publicarse en "Gelsi" Problemas de Procesos especiales", tomo sobre "Procesos constitucionales").-

Ven en tal sentido, los trabajos citados notas 7) y 8) y además: 1) José Anibal **Cagnoni** "El Amparo" (Rev. Colegio de Abogados del Uruguay, Tomo XII, mayo 1989, p. 38-52). 2) Alberto Ramón **Real**, "La acción de amparo en la jurisprudencia y ante el Derecho Uruguayo" "Rev. Facultad de Derecho..." año 14/ 1963/ N.º 1 p. 125-46). 3) Horacio **Cassinelli Muñoz** "Confrontación entre los sistemas de lo Contencioso - Administrativo en Alemania Federal y en Uruguay" (en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", tomo 66, n.º 7-8, 1968, p. 143-68). 4) Daniel Hugo **Martins** "El amparo de los derechos fundamentales en Uruguay y en el Derecho Comparado" (ver "La Justicia Uruguaya tomo 91, Doctrina 1987 p.9 16). 5) **Rubén Correa Freitas** "El acto institucional n.º 19" (en "La Justicia Uruguaya" tomo 89, 1984 Doctrina, p.66 67). 6) "Amparo" (publicación de la Oficina de Servicio Civil de Uruguay - 1989 - por varios autores : **Semino, Freitas, Cagnoni, Cassinelli, Martins, Gelsi Bidart**).

10) El amparo como paradigma de garantía fundamental y específica de los derechos humanos, que tiene su punto de referencia geográfico e histórico en México, ha tenido especial desarrollo, en el caso de Uruguay, en el Derecho Público-Constitucional (Proceso Constitucional básico para la vigencia de la 'Parte dogmática' de la Carta), Administrativo (porque suelen ser las autoridades públicas, sujeto pasivo del amparo y porque los organismos garantizadores son públicos), Internacional (al internacionalizarse, como todo el Derecho, en nuestra época, la declaración y la garantía, en especial Cortes Internacionales en Comunidad Europea, Pacto Andino, Corte Inter-Americana de Derechos Humanos).

El problema básico, consiste en determinar cuándo el derecho humano que en cierto modo es todo derecho, se ve de tal manera afectado, en lo fundamental, que requiere una garantía propia.

De ahí se pasa, inexorablemente, al Derecho Procesal, a la afirmación del proceso como garantía primordial y al cuestionamiento del proceso común como salvaguardia de los derechos fundamentales, requiriendo, en cambio, un proceso especial.

A su vez, éste ha de ser 'proceso' a secas, en su modo de proceder y en los institutos que aplica, sólo que dominado por la **concentración** y por la **urgencia**.

11) En Derecho Procesal en Uruguay, se han escrito varios trabajos sobre amparo: 1) L.A. **Viera Ruiz** "La Ley de Amparo" (ed. Idem, 1989) . 2) Enrique **Véscovi** "Principales perfiles del amparo en el Derecho Uruguayo" ("Revista Uruguaya de Derecho Procesal", 1988, n.º 4 - p.483-92). 3) A. **Gersi Bidart** "Estudio del Proceso" (tomo 2, 1984 - p. 86-92). 4) **id.** "Derechos, deberes y garantías del hombre común" cap. 14 "Proceso y garantía de derechos humanos" p. 188-215 . 5) Cfr el cap. final del libro sobre "Amparo" cit. n.º 9). ap. 6).

12) En derecho Privado ha escrito S. **Rippe** "El amparo contra actos de los particulares, en materia comercial" (en "Anuario de D. Comercial", 1989, n.º 4 p. 278-96).

Si bien, por el momento no es frecuente la utilización del amparo como remedio procesal de emergencia, o de urgencia, de '*ultima ratio procesal*' en D.Privado, se puede augurar su funcionamiento abarcando todas las materias.

El Derecho Uruguayo lo ha establecido para otro material de Derecho Público -el Derecho Penal- en lo relativo a infracciones cometidas a la ley de prensa, y, en general de medios de comunicación.

En el Derecho de Familia y, en general, para la protección de los derechos humanos de menores e incapaces para prevenir y suprimir la violencia contra los mismos y contra la mujer, cabe pensar en una aplicación más extendida.

13) L.A.Viera (o cit. p.24-26) señala la posibilidad de confrontación de los derechos humanos, ejemplificándolo entre derecho de propiedad y ocupación de fábrica como modalidad del derecho de huelga, también protegido por la Constitución.

El tema es de gran significación teórica y práctica y, naturalmente, habría de resolverse en cada caso concreto, según las circunstancias que los enmarquen.

Sólo queremos precisar en cuanto al ejemplo referido, que habrá de tenerse en cuenta:

a) La colisión incluye, además del derecho de propiedad (que puede no existir: local arrendado, v. gr), al derecho al trabajo del propio empresario (derecho al trabajo-directivo).

b) El tema se ubica "*ad intra*" en la comunidad empresarial y en los derechos y obligaciones respectivas, de quienes la constituyen: '*Ad extra*', el tema penetra en la esfera 'abierta', o 'cerrada' de la empresa, en relación con la comunidad social más amplia, que integra y de quienes -usuarios, consumidores- pueden verse afectados por el conflicto (el 'tercero' en la relación del trabajo).

c) Puede darse, además, un enfrentamiento entre dos derechos de garantía o garantizadores: el derecho al proceso y el derecho a la huelga, auto-tutela colectiva de un gremio determinado. Punto este último (como el de legítima defensa, derecho de retención, etc), muy significativo para la vigencia del Derecho.-

(IV) - 14) La perspectiva del amparo en el plano ideo-real, vale decir, lo que se propugna y se espera, reclama una doble tarea: a la doctrina y al foro.

a) Por una parte, el constante mejoramiento del proceso común, para que el amparo sea cada vez menos necesario, en cuanto aquél cada vez más, sirva de garantía efectiva para cada derecho.

b) Por otra parte, obtener el apoyo de la opinión pública al amparo, para que la protección '*in specie*' a los derechos humanos, i.e. a su ejercicio y a su efectiva vigencia, funcione fluidamente y sin tropiezos, en los casos en que se revele indispensable. Pues su aplicación debe reservarse a estos casos, en exclusividad.

c) La extensión del amparo en la vida social, sin irrupción en nuevos espacios, resulta exigida porque la época actual revela que no siempre ni sólo "el mayor enemigo" de la vigencia de los derechos humanos (como lo decía Ortega) es "el Estado". Grandes poderes sociales, gremiales o económicos y distorsión de relaciones en familias, escuelas, institutos de salud, etc. revelan que en la vida social hay un campo de aplicación que no se sospechaba, al menos en su verdadera significación.

El esfuerzo por lograr una efectiva vigencia de los derechos humanos y deberes

humanos -su goce y su ejercicio-reclama una incidencia efectiva en la opinión pública, por la difusión del pensamiento más lúcido y humano al respecto.

Un modo de lograrlo es la aplicación concreta y obtener así también aquel apoyo, es revisar, según las necesidades de la época, las normas que regulen la aludida protección, por cuanto. "La buena unión de los contrarios (aquí: el conflicto) se logra en un plano superior. Así la oposición entre la opresión y la dominación (i.e el ser dominador y procurar resistirlo) desaparece en el nivel de la Ley que es el equilibrio", como recuerda Simone Weil ("La gravedad y la gracia", trad, N.E. Volonte, Ed. Sudamericana, p. 160).